

inobservó la **declaración Indagatoria** obrante a folios 57,141-57,145 del Tomo 108, vertida por **RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA**, la cual consta en el sumario y debió ser valorada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo explicó que fue el mismo quien en calidad de inversionista participó de la compraventa de **EPASA**, que consistía en una transacción legal, cuyos fondos aportados por él ascendían a la suma de 2.5 millones de dólares, los cuales eran el fruto lícito de otras inversiones realizadas por él a través de los años, suma que le correspondió aportar después de concretar las negociaciones con **HENRI MIZRACHI**, como representante de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia omitió ponderar dicho testimonio y ofrecerle el valor de plena prueba, pese que éste acredita que nuestro cliente no fue la persona que lo vinculó a la referida compraventa y que todo lo actuado en dicha transacción fue lícito.

La circunstancia narrada por **FRANCOLINI AROSEMENA** exime de responsabilidad criminal al procesado, conforme los principios de la **lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas testimoniales en nuestro ordenamiento jurídico**, los cuales fueron inobservados por el Ad-Quem, yerro probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque si no se hubiese ignorado la pieza en cuestión, el Tribunal Superior habría absuelto a nuestro poderdante por el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, siendo otro de los vicios probatorios que presenta la resolución atacada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho al no valorar la **declaración Indagatoria de VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), la cual consta en el sumario y debió ser apreciada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO MARTINELLI** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo manifiesta, por una parte, que nunca tuvo ningún tipo de relación con la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (fs. 54566); y que los cheques girados por la empresa **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A.**, que él representa, fueron ordenados por **HENRI MIZRACHI** en cumplimiento de pagos parciales relacionados con un contrato de compraventa (fojas 54573-54574 / Tomo 103); igualmente declara que sus oficinas mantenían un contrato de asesoría con Construcciones Hospitalarias S.A., por el cual recibió diversos pagos (foja 54576 / Tomo 103), que no guardan relación con la adquisición de **EPASA**. Y a pesar de que el testigo señala al responsable de los pagos, es decir, **HENRI MIZRACHI**, y no vincula a nuestro representado, el Tribunal Ad-Quem consideró que los pagos hechos por parte de **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT** habían sido ordenados por **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

El error sobre la existencia de la prueba en que incurrió el Ad-Quem influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustanciales penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la conclusión equivocada que

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL había ordenado los pagos realizados por **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A.**, a favor de la empresa **GLOBAL OFFICE CORP. S.A.**, tesis que queda completamente desvirtuada con la indagatoria de **VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), debiendo, en consecuencia, absolver a nuestro mandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró el **Certificado de Acción No.1 de MEADOWS INVESTMENTS, S.A.**, (foja 81966 / Tomo 160) que está a nombre de **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que **FECDO 01-2020** incorporó su original en fecha de 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que la titularidad de este **Certificado de Acción No.1** pertenecía a **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, en otras palabras, lo acreditaba como dueño de **MEADOWS INVESTMENTS S.A.**, y no había vendido la misma a nuestro representado **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** como mal concluyó el Ad-Quem (fs. 93512-93513 y 93516-93517), pues no consta que haya existido endoso, tradición por compraventa o posesión del referido título accionario. En consecuencia, mal podía acreditársele a **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** los pagos realizados a la cuenta del préstamo hipotecario del señor **HENRI MIZRACHI KOHEN** como derivado de la imaginaria compraventa del citado certificado de acción, erróneamente considerado por el Tribunal de Segunda Instancia.

Este error de hecho influyó en lo dispositivo del fallo, provocando la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Ad-Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el propietario y había comprado y pagado la referida acción (fs. 93511-93513 y 93516-93517). Si el Tribunal de Segundo Grado hubiese valorado esta prueba documental, habría arribado a la conclusión que **HENRI MIZRACHI KOHEN** nunca vendió su acción y los fondos dispuestos por él no derivaban de la supuesta venta, por ende, declarando inocente a nuestro representado.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de Segunda Instancia dio por inexistente el **Certificado de Acciones No.6 de IBIZA OVERSEAS CORP.** (foja 81965 / Tomo 160), incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que fue incorporada por **FECDO 01-2020**, en fecha del 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que el nombre del beneficiario de este certificado de acción estaba en blanco, por lo cual, habría llegado a la convicción que su poseedor, **FECDO 01-2020**, era accionista de la referida empresa, y no nuestro representado, quien nunca realizó pago alguno, o requerido pago a terceros, para la supuesta compra de dichas acciones.

El error de hecho en que incurrió el Ad-Quem al no valorar esta prueba influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y provocó la violación de la ley sustancial penal, ya que el Tribunal Superior concluyó erróneamente que era **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** quien había comprado la empresa **IBIZA OVERSEAS S.A.**, a pesar de que nunca le fue

emitido ni endosado este certificado de acción. En consecuencia, la sentencia impugnada habría desvinculado a nuestro representado de los cargos penales por los cuales fue condenado.

QUINTO MOTIVO: El Ad-Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no valoró la **declaración de MOUSSA LEVY** (fojas 7211-7222 / Tomo 14), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser valorada conforme a la sana crítica. La **importancia del testigo es evidente, por cuanto se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De su declaración se observa lo siguiente: - Que la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** no se creó para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (foja 7213 / Tomo 14), sino que esta existía desde el año 2004 y en el 2006 se activó y estuvo vigente hasta el 2015, varios años después de la operación de compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (foja 7213 / Tomo 14). - Conocía que **MARTINELLI** y **BTESH** habían invertido en la compra de los periódicos, pero no conocía al resto de los inversionistas, mas, se percató que todos eran personas honestas, trabajadoras, empresarios grandes, **así como que fue el señor HENRI MIZRACHI, yerno de su hija, a quien se comisionó para que buscara a los inversionistas, no a nuestro defendido, considerando su edad y que la suma requerida era muy alta-** - También señaló que él eligió a la sociedad **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED**, por ser una compañía off shore sobre su propiedad, sobre la cual el Banco realizaba la debida diligencia de los fondos (foja 7217 / Tomo 14), a fin de que se recibieran en dicha cuenta los dineros que se destinarían a la compra del medio de comunicación, para lo cual mando (sic) en su momento una carta al banco informándole acerca de la recepción de los fondos por parte de los inversionistas, lo que le llevo (sic) de dos a tres semanas (foja 7215 / Tomo 14); mientras que la debida diligencia de los inversionistas lo hizo el propio **HENRI MIZRACHI**, quien los recomendaba, mientras que el declarante **MOUSSA LEVY** era el único que los aceptaba, lo cual efectivamente hizo (fojas 7214 línea final y 7215 / Tomo 14). - Finalmente decidió salir de la inversión porque no iba a tener el control editorial de los medios como le había pasado anteriormente (fs. 7217 / Tomo 14; fs. 7220 / Tomo 14). - Afirmó que **HENRI MIZRACHI** fue quien llevó la negociación de la compra de **EPASA** hasta el final; que ya se había acordado la compraventa y que él no podía romper el acuerdo por su seriedad como inversionista; también indicó que tenía conocimiento de que los hermanos **OCHY DIEZ** y la empresa **TRANSCARIBE TRADING S.A.** eran socios inversionistas y que los conocía como constructores y buena gente (foja 7216 / Tomo 14).

Si el Ad- Quem hubiese valorado esta declaración y aplicado la sana crítica y el principio de la experiencia, habría concluido que fue **MOUSSA LEVY** quien organizó y recibió los aportes para la adquisición de **EPASA**, con la participación necesaria de su yerno **HENRI MIZRACHI KOHEN** durante todas las etapas encaminadas a su perfeccionamiento, por ende, desvinculando a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, quien no tuvo participación alguna en la recepción, en las transacciones para la compra, ni en la justificación de los aportes obtenidos para la adquisición de

EPASA, siendo reconocido como un inversionista más de todos los que fueron convocados.

Este error de hecho sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos lícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia, debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

SEXTO MOTIVO: El Ad-Quem incurrió en un error de hecho en la existencia de la prueba, al no valorar la **declaración jurada notarial suscrita por el señor MOUSSA LEVY** (fojas 3971-3974 / Tomo 8), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica. **La importancia de esta declaración es evidente, por cuanto el testigo se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De haber sido valorada, y aplicado la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, como lo son la lógica y la experiencia, el Ad-Quem hubiese apreciado que el testigo manifiesta que anteriormente había invertido en los periódicos **EL UNIVERSAL** y el **SIGLO** (fs. 3972 / Tomo 8); y que posteriormente tuvo conocimiento que iban a vender los periódicos **PANAMA AMERICA** y **CRITICA**, por lo que se lo comunicó a **HENRI MIZRACHI**, que era el yerno de su hija, para que hiciera acercamientos con la familia **ARIAS** propietaria de **EPASA** y se fijara un precio aceptando la venta. También declaró que usó la cuenta que denominó -escrow- de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.**, registrada en Islas Vírgenes, de la cual es el único propietario y accionista desde el año 2006 (fs. 3973 / Tomo 8), comunicándole al Banco que estarían recibiendo dinero de personas interesadas en comprar acciones de un periódico de gran prestigio nacional, sin revelar en ese momento en nombre del periódico, ni los inversionistas que aún no se habían definido. Nunca se ocultó el origen del dinero, ni la transacción, sino que guardó discreción indicando solamente que era una empresa muy pública (foja 3973 / Tomo 8), retirándose posteriormente del negocio porque no iba a tener el control mayoritario del medio editorial.

Producto de no haber valorada esta prueba, el Ad-Quem violó reglas de derecho que señalan que sirven como prueba las declaraciones, por lo que de haber valorado la misma conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, habría concluido que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no tenía vinculación alguna con la apertura, manejo y disposición de la cuenta de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.** El error sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, ocasionando que el Tribunal Superior violara normas sustantivas de derecho, ya que, concluyó equivocadamente que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos ilícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia,

debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por la cual fue condenado.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Superior no valoró el certificado de agente residente de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP.**, emitido por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.**, debidamente apostillado y traducido (fojas. 88,323-88,331 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, por lo que se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad Registrada en Islas Vírgenes Británicas se encuentra disuelta desde el 13 de noviembre de 2017 (fojas 88,329), lo que significa que sus operaciones comerciales estaban canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que **IBIZA OVERSEAS CORP.** no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la ley, la experiencia y la lógica, habría concluido que al no estar en vigencia la referida sociedad, esta no podía tener derechos sobre terceros ni ser accionista de otras empresas.

Este yerro probatorio en que incurrió el juzgador con respecto a la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la violación de la ley sustancial, toda vez que el Ad Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el titular de las acciones y dueño de la referida empresa, siendo jurídicamente imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no apreció (sic) el **certificado de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS, INC** emitidos por los agentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,306-88313 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad fue disuelta el 31 de octubre de 2014 (fojas 88,312 del Tomo 172), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado esta prueba documental conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular o beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Superior ignoró el **certificado de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** emitidos por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,314-88322 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad

fue disuelta desde el 13 de noviembre de 2017 (fojas 88,320 del Tom 152), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular y beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

DÉCIMO MOTIVO: El Ad-Quem no valoró la declaración del perito ANÍBAL GUERRERO URRIOLO rendida en juicio durante la mañana del día martes 30 de mayo de 2023, (registro de audio minuto 00.00:28 al minuto 1:10:38) (acta de audiencia a fojas 91,6231-91,633 / Tomo 178) la cual constituye una declaración pericial que conste (sic) en el expediente, por tanto, debió ser valorada.

En su exposición el perito señaló que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** pagó al grupo **EMPRESA CLIO** la suma de 1,200,000.00 provenientes de fondos propios (minuto 10:02 y ss.); de igual forma, que no existía constancia, libros de acciones o de acta de accionista de la empresa **EDITORA PANAMA AMERICA S.A. (EPASA)** y de **TPAHC INC. S.A.**, ya que los mismos no habían sido entregados a las referidas empresas. También señaló que el señor **MARTINELLI** efectivamente tenía aportes hechos que sumaban un 37% (minuto 00:22:19) del total de la compra, incluyendo el préstamo pagado a cuenta de los antiguos propietarios; y que luego de hecho el pago a **RICARDO MARTINELLI** por los nuevos dueños, de la suma adelantada por éste para la cancelación del referido préstamo, su inversión personal bajó a representar el 14.40% del total de los dineros que se invirtieron en la transacción, cuyos fondos eran lícitos (minuto 00:37:05 y ss., minuto 00:43:26) y estaban en el sistema bancario nacional (minuto 00:40:10).

De haber apreciado esta declaración aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Ad-Quem hubiera concluido que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** no era beneficiario final del sesenta por ciento de las acciones de **TPAHC INC.S.A.**, tenedora del cien por ciento de las acciones de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**; así como que no existía reporte de operación sospechosa relacionado con ilícito alguno (minuto 00:44:25 y ss.).

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el beneficiario del sesenta (60%) por ciento de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**, lo cual se contradice con lo expuesto por el perito, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

Al adentrarnos en el análisis de los motivos que sustentan esta causal, debe tenerse presente que la correcta técnica casacionista dicta que el desarrollo de los motivos de una causal probatoria, como la que nos ocupa, debe dirigirse a cuestionar una prueba, la cual debe estar debidamente identificada, sin introducir alegatos ni apreciaciones subjetivas o la simple mención de lo que la prueba contiene, ni se deben realizar contrastes con otros medios.

De esta forma, de la revisión de los diez motivos, la Sala observa que de ellos no es posible extraer un cargo de injuridicidad, ya que su desarrollo contraviene los parámetros jurisprudenciales que la Sala ha sostenido en los últimos años.

Indicamos lo anterior, ya que aun cuando en todos los motivos, el casacionista precisó las piezas de convicción alegadas como erróneamente inobservadas, las cuales en efecto fueron omitidas dentro de la fundamentación de la sentencia por el *Ad-Quem*.

Pese a lo anterior, al momento de señalar en qué consiste el error de valoración y cómo se debió valorar la prueba, el casacionista, en los diez (10) motivos, no introduce un error de valoración acorde con la causal, sino que alude a que las mismas debieron ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, siendo este supuesto de error de valoración, parte de la causal probatoria de "*Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal*", y no la que nos ocupa.

A su vez, no destaca ninguna regla de valoración infringida en los motivos, notándose que cada uno de los motivos contiene una prueba de carácter distinto, por lo que conllevan reglas distintas.

Respecto en el motivo cuarto, además del yerro que presentan todos los motivos, indica el recurrente como supuesto de la causal, que el Tribunal *Ad-Quem* dio por inexistente dicho medio de prueba, siendo que, de la lectura de la sentencia,

este aspecto no se vislumbra dentro de la fundamentación de la sentencia; por lo que no guarda correlación, el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia con la sentencia impugnada.

Con relación a la manera cómo se debió valorar la prueba, el casacionista únicamente suscribe argumentos acerca del contenido de los referidos medios de prueba, cuando la sola mención de la prueba y el desarrollo acerca de lo que trata la misma, no permite establecer en qué consiste el yerro de omitir su ponderación, ni cómo debió valorarse, ni la regla de apreciación vulnerada, todos los cuales constituyen los indicadores jurisprudenciales acerca de la forma correcta de fundamentar la causal.

De esa forma, aun cuando el letrado haya introducido términos propios de este recurso, en el desarrollo de los motivos, se vislumbran argumentos a modo de instancia, los cuales se sostienen en apreciaciones y conclusiones subjetivas del contenido de la prueba, lo cual no permite que la Sala extraiga de forma clara, un vicio de injuridicidad concreto en cuanto a la omisión del *Ad-Quem*, al momento de no valorar estos medios de prueba.

Debemos recordar que el cargo de injuridicidad formulado, no puede estar sujeto a interpretación por la Sala, ya que estamos ante un recurso rogado, donde prima el principio de limitación y no oficiosidad; por lo que el mismo debe estar razonadamente sustentado y no es susceptible de una libre formulación, ya que se trata de un recurso extraordinario, que reclama desquebrajar, por vicios de derecho y no de apreciaciones subjetivas de una prueba.

Es dable indicar además que, la forma en que están redactados los motivos, no demuestra cómo se cometió el error ni cómo este influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, último presupuesto que debe atenderse; ya que, en el mismo sentido que lo anotado en párrafos anteriores, la mención del contenido de la prueba y la apreciación subjetiva que de ella mantiene el recurrente, no demuestran un vicio de injuridicidad.

Dicho lo anterior, se concluye que los motivos no cumplen con los criterios jurisprudenciales, careciendo los mismos de un cargo de injuridicidad que permita verificar el supuesto error que se alega cometido en la sentencia y su influencia en la decisión recurrida.

Estas deficiencias en la redacción de los motivos, se tornan insubsanables, ya que el artículo 2440 del Código Judicial permite que los "defectos de forma" sean corregibles; sin embargo, no estamos ante tales categorías de errores, más bien se observa errores en el fondo del argumento del recurrente, los cuales, de ordenarse su corrección, supondría una nueva sección de motivos, con argumentos distantes y no es esa la naturaleza o finalidad de la corrección. Por lo que será inadmitida la causal.

2. RECURSO DE CASACIÓN

3. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BMG LEGAL ADVISORS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER

Al revisar lo concerniente a la historia concisa del caso, vemos que el recurrente hizo referencia a las gestiones procesales más relevantes dentro de la causa, situación que se apega a la correcta técnica para el desarrollo de este apartado, conforme lo ha venido delimitando esta Sala.

Observa la Sala que el casacionista invoca una causal de forma y una causal de fondo.

PRIMERA CAUSAL

Como primer cargo en contra de la sentencia de segunda instancia, el recurrente aduce "*La falta de competencia del Tribunal*", prevista por el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

Cabe señalar que, tratándose de una causal de forma, el artículo 2448 *lex cit.*, establece un requisito de admisibilidad adicional a aquellos que se exigen para las causales de fondo. En cuanto a este requerimiento, la Sala con anterioridad, ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de un recurso de casación en la forma, además del cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, debe atenderse el artículo 2448 *lex cit.* que establece:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

De allí que se exige comprobar la existencia del reclamo de la recurrente en los momentos procesales que señala la norma citada o, bien, determinar si no ha habido posibilidad de reclamar contra la pretermisión porque ésta ocurrió en la última instancia.⁶

Se tiene que, respecto a la causal invocada por el recurrente, es primordial que a través de los hechos expuestos en los motivos se planteen las faltas en que incurrió el Tribunal *Ad-Quem*, y el reclamo oportuno. La misma vino desarrollada a través de dos (2) motivos, los cuales, procederemos a transcribir:

PRIMERO: El *Ad-quem* asume conocimiento en este proceso, pero pretermitió considerar su falta de competencia por distinta jurisdicción, ya que, por reserva arbitral los conflictos derivados del Contrato N°01-2012 suscrito entre Condotte Panamá S.A. y el Estado (PANDEPORTES) (fs. 43,094, Tomo 79), eran competencia del Tribunal Arbitral, a pesar de ello el proceso fue iniciado, proseguido y no declinando, hasta su conclusión, contrario a las reglas de competencia; contrario a ello, se asumió la competencia y se sentenció el proceso, en infracción de la ley.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia ha desestimado el cuestionamiento propuesto por la defensa en su libelo de apelación en cuanto a la falta de competencia por distinta jurisdicción (fs. 92,339-92,342, Tomo 176), a pesar de haber sido advertido en todas las etapas del proceso (Fs. 81676-81678, Tomo 159 y Fs. 86,242-86,252, Tomo 169), y con conocimiento del Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016 (fs. 89,489-89,663, Tomo 174) proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, como consecuencia de la instrucción y juzgamiento de la causa por autoridades distintas a las designadas por Ley, asumió competencia y sentenció a IVÁN ARROCHA CHEVALIER en transgresión de la norma.

⁶ Resolución de la Sala Penal del 16 de septiembre de 2009 / Expediente: 322-G.

Examinados los argumentos que dan sustento a esta causal de forma, atisba esta Sala que, a pesar de que el recurrente denunció la situación desarrollada tanto en primera (fs.86,242-86,252 / Tomo 169), como en segunda instancia (fs.92,329-92,351 / Tomo 179); el debate propuesto no se ajusta al objeto de discusión delimitado para este supuesto. Debe recordarse que los argumentos que debe desarrollar el recurrente, deben explicar las razones del por qué el Tribunal de Segunda Instancia, no tenía competencia para conocer como Tribunal de Alzada, de la causa.

Empero, lo referido en el memorial es que la jurisdicción penal no tiene la facultad para juzgar los hechos, bajo la premisa de que existe una cláusula arbitral en el Contrato n°01-2012, suscrito entre Condotte Panamá, S.A.; y el Estado, a través de Pandeportes.

Siendo este el planteamiento traído por el recurrente, resulta en entero ilustrativo traer a colación algunos criterios similares expuestos por esta Sala, en cuanto al examen que procede bajo esta causal:

«La causal de "falta de competencia del Tribunal" alegada por la casacionista, sólo (sic) sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2433 de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito».

«La Sala concluye que la causal de falta de competencia del tribunal, sólo (sic) surge cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 ibídem, desprovisto de competencia para conocer del delito».

«La primera corresponde a la: "Falta de Competencia del Tribunal", y está consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial. Según lo dispuesto por la jurisprudencia, esta causal sobreviene cuando un tribunal carente de competencia para conocer el proceso profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o uno de los enumerados autos en el artículo 2433 ibídem».

«Sobre el particular, la Sala advierte que el cargo ensayado no es acorde con la causal, porque no expresa las razones de falta de competencia del tribunal de segunda instancia...»⁷
(El subrayado es de la Sala).

⁷ Citadas en la Resolución de la Sala Penal de 18 de febrero de 2022 / Expediente 182-2021 C.

Estando plenamente vigente este criterio, se desprende con claridad meridiana que el supuesto aducido se origina cuando el *Ad-Quem* no es competente para conocer la causa en Segunda Instancia, siendo que el recurrente alega falta de competencia del mismo para conocer el recurso correspondiente. Así las cosas, y siendo que en el presente caso no se discute la competencia del Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial frente al delito; sino, la capacidad de la jurisdicción penal para administrar justicia con relación a los hechos investigados, se determina que el sustento brindado no se ajusta al supuesto que recoge la causal de forma alegada.

Al evaluar las disposiciones legales infringidas por la sentencia, el recurrente adujo los artículos 233 y 2294, numeral 2 del Código Judicial; el artículo 13 de la Ley n°131 de 2013; y el artículo 3 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. No obstante, los fundamentos de hecho traídos a colación por el casacionista no guardan relación con el objeto de debate que amerita esta causal, situación que influye en el cuerpo normativo que se estimó como vulnerado.

Toda vez que los yerros advertidos afectan la congruencia del cargo endilgado, la Sala estima que los mismos resultan insubsanables. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente no logró hacer del recurso, una proposición jurídica completa, pues no presenta de manera adecuada y suficiente las secciones del recurso en donde debía desarrollar los cargos de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia. No orientándose el debate propuesto con la situación que debe ser discutida a través de la causal aducida, no puede esta Magistratura ordenar su corrección, pues ello implicaría la confección de un recurso totalmente nuevo, lo que no es el espíritu de lo previsto por el artículo 2440 del Código Judicial. En vista de lo anterior, lo que procede es la inadmisión de esta causal de forma.

SEGUNDA CAUSAL

En cuanto a la segunda causal, esta vez de fondo, el casacionista alega la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala con relación a esta causal, ha expresado en distintos pronunciamientos que concurre en los siguientes casos:

1. Cuando una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida solo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.⁸

Adicional, debe tenerse en cuenta que, al invocar esta causal, el planteamiento de cada uno de los motivos que la desarrolla, debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida; y

⁸ Resoluciones de la Sala Penal del 3 de abril de 2019, 10 de junio de 2022, 20 de junio de 2022, y de 31 de octubre de 2023.

6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.⁹

En cuanto al objeto de estudio de esta causal probatoria, esta Magistratura, con anterioridad, refirió lo siguiente:

La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura.¹⁰

La causal fue sustentada a través de once (11) motivos, los cuales reproduciremos para posteriormente analizarlos. El examen a realizarse será de forma individualizada, salvo en aquellos casos en que haya similitud entre los señalamientos que efectuaremos, con respecto a los motivos.

PRIMERO: El Ad-quem incurrió en error de derecho pues al justipreciar la Vista Fiscal N°29 del 31 de octubre de 2022 proferida por la Fiscalía Superior de Descarga Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs 89,445-89,488, Tomo 174), le restó valor (fs. 93,548 Sent) concluyendo que el análisis fiscal que excluyó a la sociedad Condotte Panamá S.A., de la investigación por el delito de peculado relacionado con la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón no enervaba que los fondos girados a la sociedad Global Office Corp eran ilícitos.

Si el Tribunal Superior de Justicia, hubiese apreciado la Vista Fiscal de conformidad a la sana crítica, aplicando la *regla de la lógica*, habría concluido que IVÁN ARROCHA CHEVALIER no había sido vinculado al proceso de peculado y que, por tanto, no podía atribuirse que los fondos girados por Condotte Panamá S.A., a la sociedad Global Office Corp utilizado por Henry Mizrachi para la cancelación de obligaciones crediticias eran de fuente ilícita.

Este error en la valoración de la prueba en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia, implicando la violación de normas sustantivas de derecho, lo que provocó que fuese declarado penalmente responsable **IVÁN ARROCHA CHEVALIER** por Blanqueo de Capitales, sin embargo, si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, el resultado del proceso fuese distinto, ya que se habría concluido que los fondos girados a favor de Global Office Corp era lícitos, por no estar vinculados al del delito de peculado como actividad predicado del delito de Blanqueo de Capitales.

⁹ Resoluciones de la Sala Penal del 29 de mayo de 2023, 23 de octubre de 2023, y de 7 de noviembre de 2023.

¹⁰ Resolución de la Sala Penal del 19 de marzo de 2008 / Expediente 325G-07.

Evaluado este motivo, observa esta Sala que, el casacionista afirma que el yerro valorativo llevó al *Ad-Quem* a concluir que este documento no restaba mérito a la conclusión de que los referidos fondos girados eran de procedencia ilícita, en momentos que su correcta evaluación debió permitirle señalar que su representado no había sido vinculado al proceso de peculado; y por ende, no se avalaba la hipótesis de ilicitud. No obstante, se verifica que el Tribunal de segunda instancia, al resolver sobre la responsabilidad penal del casacionista, por el delito de Blanqueo de Capitales, sí consideró que este no había sido vinculado a la investigación seguida por el delito de Peculado (fs.93,369), contrario a lo planteado por el censor.

No existiendo correlación entre lo señalado en la sentencia y la errónea valoración denunciada, lo evidente, en opinión de esta Magistratura, es que el recurrente, a través de este motivo, solo plantea una discrepancia subjetiva sobre las conclusiones a las que arribó el *Ad-Quem*, sin que de estas se pueda desprender la existencia de un cargo de injuridicidad determinado en contra del pronunciamiento de segunda instancia, situación que permite descartar este motivo.

SEGUNDO: El *Ad-Quem* incurrió en error de derecho al valorar el Informe de Auditoría N°03-135-2018 suscrito por los señores Alexander Patiño y Rolando Solís (fs. 47636-47669, Tomo 89), dándole un valor distinto al que se dispone en la Ley, pues le otorga la calidad de plena prueba (fs. 93,549 Sent) que acredita el delito precedente de peculado que determina la procedencia ilícita de los fondos manejados por la empresa CONDOTTE PANAMA S.A. en concepto de anticipo del proyecto Ciudad Deportiva de Colón girados a favor de la sociedad Global Office Corp.

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso de la regla de la lógica, habría llegado a la conclusión que no tenía el valor de plena prueba para acreditar que los fondos recibidos en concepto de anticipo por la empresa Condotte Panamá, S.A era ilícito, pues dentro de la investigación penal por el delito de peculado no se vinculó a la sociedad de la cual IVÁN ARTURO ARROCHA era accionista.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo cual ocasionó una condena en contra de nuestro representado, todas vez que, al valorar este informe de auditoría, se arribó a la conclusión de responsabilidad penal, sin embargo, de haber valorado el mismo conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, hubiese concluido que el Informe de Auditoría fue parte del proceso de Peculado relacionado a la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón donde no se vinculó a Condotte Panamá S.A., y por tanto, no podía estimar la procedencia ilícita de los fondos.

En este motivo, apreciamos que el recurrente aduce que se dio una errónea valoración, en virtud de que se le atribuyó al medio de prueba un valor distinto al que le reconoce la norma procesal. No obstante, a líneas posteriores afirma que el referido informe debió valorarse, de conformidad con la sana crítica.

Habiendo manifestado el censor que la aludida prueba tiene un valor predeterminado fijado por la Ley; el error de apreciación, en principio, se debía relacionar con su falta de reconocimiento. Sin embargo, su disyuntiva no se vincula a tal extremo, pretendiendo solamente refutar la conclusión que fue extraída y expuesta por el *Ad-Quem* en la sentencia de segunda instancia.

Esta vacilación, en cuanto a la delimitación del criterio de ponderación del informe es de tal magnitud que genera confusión a cerca del método valorativo que debió aplicarse en el caso, recordando que es responsabilidad del casacionista plantear de forma clara los elementos que conforman el cargo presentado. Esta deficiencia que impide que esta Sala pueda extraer un cargo determinado en contra de la labor efectuada por el *Ad-Quem*.

TERCERO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar el Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016 (fs. 89,489-89,663, Tomo 174) proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, pues al considerarlo (fs. 93554 Sent) le resta valor concluyendo que no abatía que los fondos recibidos por la empresa Condotte Panamá S.A., en concepto de anticipo girados a favor de Global Office Corp eran producto de una actividad de peculado por disponer en actividades ajenas al proyecto Ciudad Deportiva de Colón.

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica, habría llegado a la conclusión que el Laudo le reconoció a Condotte Panamá S.A., un perjuicio económico a su favor por los avances de obras registradas y no pagadas por el Estado (PANDEPORTES); por tanto, el valor empleado en la obra era superior al pagado por la empresa.

El error probatorio sobre esta decisión arbitral influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo que provocó que se declarara penalmente responsable a **IVÁN ARTURO ARROCHA**, por el cheque girado a favor de Global Office Corp, sin embargo, de haber valorado la misma conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, el *Ad-Quem* hubiese concluido que los fondos utilizados para el arrendamiento de la oficina de la sociedad Global Office Corp eran lícitos.

En esta ocasión, advertimos que el casacionista no logra establecer la relación que existe entre el error denunciado, y la forma en que la incorrecta

apreciación del medio influyó en lo dispositivo de la sentencia objeto del recurso. Decimos lo anterior, pues, en dicho apartado se limita a señalar que se podía concluir que los fondos, en cuestión, eran lícitos; sin haber planteado lo anterior dentro del apartado en donde debía ilustrar sobre la correcta forma de analizar esta prueba. Tal omisión genera que el motivo no represente una proposición jurídica completa que explique la comisión de un yerro valorativo, por parte del *Ad-Quem*, en el pronunciamiento de segunda instancia.

CUARTO: El *Ad-Quem* al valorar la Resolución fechada 07 de septiembre de 2020 (fs. 89,408-89,438, Tomo 174) proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en error de derecho, restando el valor al que dispone la Ley, ya que, consideró (fs. 93,555 Sent) que este medio no desacreditaba que los fondos utilizados por la empresa Condotte Panamá, S.A. eran producto de una actividad de peculado.

Si el *Ad-Quem*, hubiese aplicado la sana crítica y la regla de la lógica, habría arribado a la conclusión que la Sala Cuarta al declarar la validar del Laudo Arbitral, reconoce que los fondos incluyendo el anticipo pagado a la empresa Condotte Panamá S.A. eran lícitos y que por tanto IVÁN ARROCHA CHEVALIER no es responsable de un delito de Blanqueo de Capitales.

El yerro en la valoración de dicha influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo cual implicó la violación de normas sustantivas de derecho, ocasionando que el tribunal declarara penalmente responsable nuestro mandante delito de Blanqueo de Capitales. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en este yerro, el resultado del proceso fuese distinto ya que se habría concluido que prueba coincide con el Laudo Arbitral que reconoció que los avances de obras fueron superior a las cuentas pagadas por el Estado (PANDEPORTES), lo que significa que los fondos recibidos por Condotte Panamá S.A. son lícitos.

Ante este argumento, debe señalar esta Magistratura, y contrario a lo manifestado por el casacionista, que dicho elemento de prueba no fue utilizado por el *Ad-Quem*, para respaldar el pronunciamiento condenatorio de segunda instancia. Y es que, de una lectura a la sentencia, se puede constatar que, aun cuando esta prueba es mencionada en la foja 93,374; la cita se efectúa en virtud del resumen del argumento apelativo del procesado, y no como parte del razonamiento del Tribunal.

Al no ser este uno de los elementos de convicción ponderados para decidir sobre la responsabilidad penal del hoy recurrente, su disyuntiva frente al valor probatorio de esta prueba tenía que ser ventilada a través de una causal distinta de

la aducida. La aludida incongruencia deja sin sustento el cargo desarrollado en este motivo.

QUINTO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la ampliación del Informe de Actuaciones Financieras suscrito por Eliseo Abrego (fs. Fs. 82,042-82,227, Tomo 160), ya que, el juicio de valor de Ad-quem (fs. 93,552 Sent) fue que este medio de prueba acreditó que los fondos girados por Condotte Panama S.A. a favor de la sociedad Global Office Corp provenían de pago de anticipo del proyecto Ciudad Deportiva de Colón lo que explica su carácter ilícito.

Si el Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica, a través del uso de la regla de la lógica, habría concluido que este informe no es idóneo para acreditar la conducta de peculado como actividad precedente del delito de Blanqueo de Capitales.

Este yerro probatorio en la valoración de la declaración influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada, provocando una condena sobre **IVÁN ARROCHA CHEVALIER**, por el cheque de B/.600,000.00 girados a favor de Global Office Corp, sin embargo, si el Tribunal hubiese valorado la misma conforme a derecho, hubiese concluido que dichos fondos eran lícitos absolviendo a nuestro mandante.

Vemos que, en este motivo, el casacionista no desarrolló, de forma clara, la forma en que se debió valorar esta prueba, pues, este se limita a señalar que su correcta ponderación permitía concluir que el informe no es idóneo, sin establecer las circunstancias que, en todo caso, restan eficacia a este medio de convicción.

Además, en el apartado destinado a señalar cómo se debió ponderar la prueba, hace referencia a los parámetros para la valoración de una declaración testimonial, cuando identifica como medio mal valorado un informe pericial de actuaciones financieras.

Estos descuidos impiden que la Sala conozca la solución planteada al yerro endilgado a la sentencia; lo que, a su vez, permite señalar que se presentó un argumento incompleto, para efectos de lo que es objeto de evaluación en la sede extraordinaria de casación.

SEXTO: El Ad-Quem valoró el Auto N°19-2020 calendado 24 de enero 2020 emitido por el Tribunal de Cuentas (fs.90,492-90,508 y reverso, Tomo 176) contrario a la Ley incurriendo en error de derecho, por disminuir su valor al considerar (fs. 93,555 Sent) que a pesar de haberse decretado la nulidad del proceso patrimonial persistía el carácter ilícito de los fondos en concepto de anticipo que fueron manejados por la empresa Condotte Panamá S.A. En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica y máxima de las experiencias, habría llegado a la

conclusión que al anularse el proceso de cuentas se excluía el perjuicio del Estado, y por tanto, no persistía actividad de peculado que diera lugar a la ilicitud de los fondos recibidos por la empresa Condotte Panama S.A.

Este error de derecho en que incurrió el Ad-Quem influyó en lo dispositivo de la sentencia, ocasionando una sentencia condenatoria sobre **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, ya que, al valorar este informe, concluyó responsabilidad penal, sin embargo, de haber valorado el mismo conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, ya que, hubiese concluido que no persistía el carácter ilícito de los fondos por ausencia de perjuicio al Estado.

En este supuesto, denotamos que el recurrente contempló varios de los elementos que exige un motivo correctamente estructurado. Sin embargo, al momento en que explica la forma en que debió ponderarse la prueba; termina emitiendo consideraciones subjetivas sobre las situaciones que se debieron dar por probadas, al afirmar categóricamente que la ponderación de la resolución judicial conllevaba la afirmación de que se excluía el perjuicio del Estado. Lo anterior dista de la correcta técnica para este recurso, pues, esta sede esta resguardada para el análisis de verdaderas desviaciones del ejercicio valorativo efectuada en segunda instancia; y no así para examinar las disyuntivas el recurrente sobre la labor apreciativa desplegada.

SEPTIMO: El juicio de valor del Ad-Quem incurrió en error de derecho al restar valor a las declaraciones indagatorias de HENRY MIZRACHI COHEN rendidas el 02 de abril de 2018 (fs 53498, Tomo 100) y el día 08 de julio de 2020 (fs. 81081-81088, Tomo 157), pues concluye que (93,556 Sent), a pesar de existir un reconocimiento del declarante como dueño del inmueble sobre el acuerdo de ocupar la propiedad con la empresa Condotte Panamá, S.A., se contradice con el Testigo protegido FEDCO-01-2020.

Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro y hubiese aplicado la sana crítica, conforme a la regla del tercero excluido que compone la regla de la lógica, habría dado el valor de credibilidad que la ley le confiere al testigo reconoció como dueño del inmueble a nombre de Global Office Corp, que tenía un acuerdo compra que se transformó a un arrendamiento con la empresa Condotte Panamá S.A. y que estos ocuparon la oficina entre los meses de marzo y diciembre de 2015.

El yerro de apreciación en la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia hoy impugnada y por lo tanto, provocó que fuera declarado penalmente responsable **IVÁN ARROCHA CHEVALIER**, toda vez que, el Ad-Quem al valorar este informe, arribó a la conclusión que no existía relación que justificara que Condotte Panamá S.A. haya girado un cheque de seiscientos mil dólares americanos (\$6000,000.00) a favor de Global Office Corp.

OCTAVO: El Tribunal Superior al ponderar la prueba consistente en la Nota DIR-SJ-186-18 fechada 5 de julio de 2018 emitida por la empresa Naturgy (fs. 57,654/57,731-57737, Tomo 109), le resto valor probatorio al concluir (fs. 93,556 Sent) que esta prueba no superaba el dicho por el testigo

protegido FEDCO-01-2020 que para la fecha en que se giraron los fondos a la sociedad Global Office Corp no había relación comercial con Condotte Panamá S.A. que justificara tal transacción.

Por lo que haber justipreciado conforme a las reglas de la lógica y las máximas de las experiencias, hubiese considerado que las facturas emitidas por parte de la empresa de distribución eléctrica a nombre de Condotte Panamá, S.A. en la dirección de inmueble propiedad de Global Office Corp en calle 50, acreditaba la relación entre ambas empresas en función de la ocupación del inmueble, coincidiendo con el testimonio de Henry Mizrachi.

En consecuencia, hubiese desatado la causa absolviendo a IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER por el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, influyendo en la parte dispositiva del fallo.

NOVENO: El Ad-Quem incurrió en error de derecho al valorar contrario a la sana crítica la declaración de ampliación indagatoria del Testigo protegido FEDCO-01-2020 (fs. 81,925-81,940, Tomo 160), otorgándoles pleno valor (fs 95,556 Sent) distinto al que les otorga la Ley pues se contradice con los testimonios de Henry Mizrachi y desconoce relación comercial entre Condotte Panamá S.A. y Global Office Corp por inmueble afirmando que este pago fue en función de instrucciones impartidas por Ricardo Martinelli Berrocal.

De haber valorado conforme a la sana crítica y a la regla del tercero excluido que compone la regla de la lógica, habría considerado como falso su testimonio por contradecirse con Henry Mizrachi quien era dueño de bien inmueble quien acreditó que negoció el arrendamiento del bien inmueble con la sociedad Condotte Panamá S.A., además que su declaración constituye prueba ilícita por no someterse al contradictorio.

La discordancia que produce este testimonio y el error jurídico en cuanto a su valoración probatoria en que incurrió el Tribunal de alzada influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la condena impuesta a nuestro representado.

Ahora bien, en el caso de los motivos séptimo, octavo y noveno; observa la Sala que, a pesar de que en cada uno se individualizó debidamente la pieza, el casacionista termina vinculando la errónea valoración expuesta a las conclusiones que extrajo el *Ad-Quem* de otros elementos de prueba (la declaración del Testigo Protegido FEDCO-01-2020, para los motivos séptimo y octavo; y la declaración de Henry Mizrachi Cohen, para el noveno).

Tal metodología es impropia para este recurso extraordinario, pues, se termina efectuando un contraste entre varios medios de prueba. La correcta técnica para este recurso extraordinario debe llevar al proponente a desarrollar por cada prueba, un cargo individualizado de injuridicidad; que tenga congruencia con las normas en materia de valoración que estime como vulneradas.

Además, para el caso del séptimo motivo, en el apartado en donde se debió aclarar la forma correcta de ponderar la prueba, se hace referencia a la valoración de un informe, cuando en el contenido del motivo, el censor alude a una prueba testimonial.

Asimismo, vemos que el noveno motivo, se alega la falsedad del testimonio y su ilicitud por falta de contradictorio, aspectos que no fueron debidamente relacionados con la metodología aplicada por el *Ad-Quem* para su valoración.

Como corolario de estas situaciones, en los referidos motivos no se explica la influencia del error de apreciación en lo dispositivo del fallo, pues, este se limita a señalar que la actuación en segunda instancia provocó la emisión de un pronunciamiento condenatorio. La omisión de este razonamiento deja incompleto el argumento planteado por el recurrente, lo que impide que pueda extraerse un cargo de injuridicidad concreto.

DÉCIMO: A consecuencia de la incorrecta valoración a la ampliación de declaración indagatoria del Testigo Protegido FEDCO N°10-2020 (fs. 81,668-81,673, Tomo 159), el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho en la valoración de dicha prueba, al considerar (95,558 Sent) que la misma corrobora que el cheque girado a favor de Global Office Corp por parte de la empresa Condotte Panamá, S.A. fue en función de instrucciones de Ricardo Martinelli Berrocal.

De haber apreciado la prueba testimonial en derecho bajo la sana crítica, la regla de la lógica y las máximas de las experiencias hubiese concluido que dicho testimonio no daba certeza de tener la capacidad de señalar quien de la empresa Condotte Panamá, S.A. realizó la supuesta coordinación en el señor Martinelli Berrocal, en tanto, no hizo señalamiento directo contra IVÁN ARROCHA CHEVALIER, por tanto; la apreciación del Tribunal se alejó dando pleno valor, además que su declaración constituye prueba ilícita por no someterse al contradictorio, lo cual influyó en el dispositivo del fallo pues de haber otorgado el valor probatorio correcto hubiera concluido en la absolución de nuestro representado.

UNDÉCIMO: El juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de IVÁN ARROCHA CHEVALIER (fs. 57,080-57,089/57,107-57,110 – Tomo 108), Contrariando la Ley, pues al valorar (fs. 93,565 Sent) esta declaración concluye que nuestro mandante reconoce haber girado la orden de emitir el cheque N°7 calendado 5 de julio de 2013 a nombre de la sociedad Global Office Corp por la suma de seiscientos mil dólares (\$600,000.00).

En caso de que el tribunal hubiese aplicado la sana crítica, mediante uso del principio de la lógica y la experiencia, habría concluido que IVÁN ARROCHA no reconoce haber girado la instrucción, señalando que quien mantenía la administración de la empresa Condotte Panamá S.a. era Giuseppe Estabile designado por los accionistas mayoritarios.

El error probatorio sobre esta declaración influyó en lo dispositivo de la sentencia, lo que provocó que se declarara penalmente responsable a IVÁN ARROCHA CHEVALIER, por el delito de Blanqueo de Capitales, sin embargo, de haber valorado la misma conforme a la Ley, el resultado del proceso habría sido diferente, emitiendo una sentencia absolutoria a su favor.

Para el caso de los motivos décimo y undécimo, constatamos que se desarrolló una proposición jurídica incompleta, que afecta el sentido del cargo de injuridicidad expuesto, ya que, en ambos motivos, no se presentó una explicación pormenorizada de los efectos de la incorrecta ponderación denunciada en la parte resolutive del pronunciamiento de segunda instancia.

En dicho momento, el recurrente se limita a señalar, al igual que en la mayoría de los motivos analizados, que se acredita la influencia en lo resolutive del fallo, toda vez que se emitió una sentencia condenatoria; y que de haberse valorado correctamente la prueba en cuestión, se hubiese declarado la absolución de su representado. No obstante, opina la Sala que la forma correcta de abordar este apartado consiste en explicar como el error denunciado fue relevante para la determinación de los hechos que, a la postre, justifican el pronunciamiento de segunda instancia; y no así, referirse genéricamente a la existencia de la resolución, sea esta absolutoria o condenatoria.

De igual forma, en el décimo motivo, se alega la ilicitud de esta prueba por su falta de contradictorio, aspecto que no guarda relación con el valor probatorio atribuido en segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, se señaló como normas adjetivas transgredidas los artículos 917, 980, 920, 780 y 781 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, todas congruentes con esta causal.

Empero de tal acierto, el casacionista omite citar las normas procesales que fijaban mérito probatorio determinado para los elementos de prueba individualizados en los motivos segundo y cuarto, que endilgaban errónea

valoración, sobre la base de su falta de reconocimiento. Tales omisiones no pueden ser suplidas por esta Sala.

Similar situación ocurre con la norma sustantiva alegada como vulnerada, en donde el recurrente solamente cita el artículo 255, numeral 1, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, sin hacer referencia al artículo que contiene la conducta básica del delito por el cual fue condenado su representado. Este descuido tampoco puede ser suplido por esta Superioridad.

En vista que los yerros explicados no son subsanables sino, a través de la presentación de un nuevo recurso, estima esta Sala que lo correcto dentro del caso, es inadmitir el recurso de casación.

4. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

Con relación al análisis del resto de los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, esta Superioridad procederá a examinar el recurso de en atención a las causales invocadas, los motivos que sustentan cada causal, las disposiciones legales infringidas; y el concepto de la infracción planteados por el apoderado judicial del sentenciado.

En este caso, continuando con el examen del recurso, a fin de verificar si este libelo reúne los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, a saber: a). La historia concisa del caso, b). Determinación de la causal o las causales y, c). Especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

En cuanto a la historia concisa del caso, esta Sala ha puntualizado que debe limitarse a exponer las principales etapas del proceso, como lo es su génesis, Vista Fiscal, calificación del sumario y sus respectivas sentencias; en otras palabras, el recurrente debe resaltar las principales etapas que dieron lugar a la sentencia

impugnada, sin hacer mención a elementos probatorios, y de esta manera ayudar a obtener el conocimiento de lo acontecido en el proceso.

Del recurso en examen, se observa que el recurrente en este acápite hace un recuento del contenido de la denuncia que dio origen a la investigación; identificó la diligencia cabeza de proceso, la opinión del Ministerio Público en la Vista Fiscal, la audiencia preliminar y ordinaria y la decisión de primera y segunda instancia.

PRIMERA CAUSAL

El accionante como primera causal de fondo invoca: "*Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal*", establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Importa destacar, como se dijo anteriormente, que para sustentar adecuadamente esta causal, reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha señalado que el planteamiento de cada uno de los motivos debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1) Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2) Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad-Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3) En qué consiste el error de valoración; 4) Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5.) Destacando la regla de derecho infringida y 6.) Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.¹¹

En lo concerniente a esta primera causal, el censor la ha sustentado en 11 motivos: 1. Nota calendada 23 de julio de 2018 suscrita por Dudley & Asociados; 2. Declaración rendida por el señor Antonio Dudley Armstrong 3. Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust. 4. Informe de Actuación Financiera suscrito por el perito Eliseo Abrego. 5. Declaración jurada del Testigo Protegido FEEDO-01-

¹¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2021. Exp. 213-2021C

2020. 6. Declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-10-2020. 7. Declaraciones testimoniales de Jenny Morales de González y Esperanza Fong de Palacios. 8. Declaración testimonial del perito Eliseo Abrego. 9. Copias autenticadas del Certificado y del Registro de Acciones de la sociedad Sparkroll International Group. 10. Copias auténticas de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 12 de marzo de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y 11. La declaración Indagatoria rendida por Valentín Martínez Vásquez.

Seguidamente, procederemos al análisis de los siete (7) primeros motivos en los que el censor sustenta la causal invocada, de acuerdo con lo que a continuación expone:

PRIMER MOTIVO: Nota calendada 23 de julio de 2018 suscrita por **DUDLEY & ASOCIADOS** (consta a folio 58,687, tomo 111 del expediente digital) otorgándole mérito para tener demostrado que VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ (sic) al ordenar el giro del Cheque de Gerencia N° 237736 de 15 de diciembre de 2010 por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), incurrió en un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza documental, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su contenido solo describe una respuesta que detalla que, sí existió una autorización para la confección del cheque a nombre de NEW BUSINESS LTD., sin que se indique que nuestro representado carecía de facultades para una gestión, menos aún, si los fondos objeto del pago, fueron captados ilícitamente. El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de los documentos privados, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que MARTINEZ VASQUEZ participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino un veredicto absolutorio.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **declaración rendida por el señor Antonio Dudley Armstrong** (consta a folios 59,540-59,543 del tomo 113 del expediente digital) otorgándole mérito para tener por demostrado que VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ al ordenar la compra del Cheque de Gerencia N°237736 de 15 de diciembre de 2010 por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), incurrió en un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza testimonial, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su relato el abogado Dudley Armstrong reconoce que nuestro representado en efecto se encontraba al frente del despacho legal, sin que se indique que nuestro representado carecía de facultades para emitir cheques de la firma, ni tampoco establece que los fondos objeto del pago, fueron captados ilícitamente.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad Quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust** que consta de fojas 49,988 a 49,989 del tomo 94 del expediente digital, otorgándole mérito para tener demostrado que **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, al constatarse que es firmante y beneficiario final de las cuentas N°100-25-2132609 y N° 100-03-1071291 registrada a nombre de CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., desde las cuales se giraron cheques a favor de GLOBAL OFFICE CORP., incurrió en un delito de blanqueo de capitales.

Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, que en realidad da cuenta que en las cuestionadas operaciones bancarias se cumple con detallarse la identidad de clientes de una transacción comercial, donde además, se realizó la debida diligencia.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las pruebas documentales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente el **Informe de Actuación Financiera suscrito por el Perito ELISEO ABREGO**, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional (folio 43376 a 43400) otorgándole mérito para tener demostrado que **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, al ser firmante y beneficiario final de la cuenta N° 100-03-1071291 registrada a nombre de CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., desde las cuales se giraron cheques a favor de GLOBAL OFFICE CORP., incurrió en un delito de blanqueo de capitales.

Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, ya que el propio dictamen sobre muestra de trazabilidad de dinero, no se determina la existencia de indicios de fuentes ilícitas que hayan alimentado la cuenta de ahorro investigada.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-01-2020** (fs.81,925-81,940 del TOMO 160 del expediente digital),

otorgándole mérito para responsabilizar a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, por el delito de blanqueo de capitales, ya que en su criterio demuestra que nuestro representado a través de la empresa **CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC.**, realizó pagos para cancelar un préstamo de la Caja de Ahorros, amparados en un contrato ficticio. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal no evidencia una actuación delictiva, ya que del relato del testigo protegido emerge el reconocimiento de la realización de pagos realizados para pagar préstamos crediticios legítimos, sin que se indique que los dineros pagados tuvieron una procedencia ilícita.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la **declaración jurada del Testigo Protegido FECDO-10-2020** (81,668-81673, del tomo 159 del expediente digital), otorgándole mérito para responsabilizar a **VALENTÍN MARTINEZ VÁSQUEZ**, por el delito de blanqueo de capitales, ya que en su criterio confirma que nuestro representado participó en negociaciones para la captación de fondos ilícitos solicitados a contratistas del proyecto Ciudad Hospitalaria, para la compra de Editora Panamá América, S.A. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza procesal, no evidencia una actuación delictiva, ya que en su relato no se desprende señalamiento incriminatorio en contra de nuestro representado, sobre gestiones para captar ilícitamente fondos para ser destinados para la compra de una sociedad.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

SEPTIMO (sic) MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente las declaraciones testimoniales de **JENNY MORALES DE GONZALEZ** (sic) (Consta en Audio-video desde 2:07:00 a 2:42:14 del 26 de mayo de 2023 de Acto de Audiencia Ordinaria), y de **ESPERANZA FONG DE PALACIOS** (Consta en Audio-video desde 2:48:08 a 2:55:58 del 26 de mayo de 2023 de Acto de Audiencia Ordinaria), estableciendo que constituyen elementos que vinculan criminalmente a nuestro representante con el delito de blanqueo de capitales. Este juicio de valor resulta errado, pues la correcta apreciación de las declaraciones en cita, no da cuenta de indicios de vinculación criminal contra **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic). Lo que la apropiada valoración de dichas constancias revela, es que las deponentes aclararon que el cheque por el monto de B/.80,000.00 fue solicitado por el señor **RICARDO FRANCCOLINI**, quien era un cliente de la firma forense Dudley & Asociados, no emergiendo de estas testificaciones algún señalamiento contra nuestro defendido, ni

tampoco establecen que los fondos objeto del pago, proceden de alguna actividad lícita.

El error de ponderación de estas pruebas contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino sentencia absolutoria.

De la revisión de los anteriores **siete (7) motivos**, se aprecia que el casacionista cumple con la identificación de la pieza probatoria que considera mal valorada; el número de la foja donde se encuentra; e indica que el fallo de segunda instancia, les otorgó mérito a las piezas procesales cuya ponderación considera errónea; sin embargo, desatiende gran parte de los parámetros que como criterios jurisprudenciales ha emitido la Sala Segunda de lo Penal.

Decimos lo anterior, toda vez que, la simple mención de un error, en los términos expuestos por el recurrente, no ilustran a esta Superioridad sobre su pretensión, ya que es necesario que desarrolle cómo se configura el cargo de injuridicidad que plantea, y que deben distinguir al motivo.

Y es que reducir la explicación respecto a la manera como se debió ser justipreciada la prueba, con la afirmación "de haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el *Ad-Quem*, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que su prohijado participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales..." , no satisface la recomendación establecida jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, pues lo que evidencia es la ausencia de un esfuerzo en explicar la forma a la que llega a esa conclusión, al no desarrollar planteamientos en los que esboce la manera en que supuestamente el Tribunal de Segundo Grado le dispensó un juicio desacertado a la prueba que dice, fue equivocadamente valorada.

De igual forma, el casacionista omite exponer cómo el error influye en lo dispositivo de la sentencia atacada, toda vez que, sobre esta exigencia no basta

hacer mención únicamente a que "...no debió emitirse una sentencia condenatoria, sino absolutoria..." , pues si bien la explicación no tiene que ser extensa, lo inacabado de su explicación, impide advertir la circunstancia que debe ser trazada por el recurrente, siendo imprescindible explicar, como se afecta la estructura de la decisión del *Ad-Quem* para que de esta manera la Sala pueda llegar a la determinación que se demanda. No corresponde a esta Superioridad completarla ni asumirla, ya que es deber del recurrente.

De lo expuesto, importa destacar que, la forma de plantear los motivos, no logra consolidar la idea de un ataque lógico en casación, con la idoneidad de ser atendible en fondo, ya que no sustenta adecuadamente la conexión entre el cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo, de forma que en su exposición presente una proposición jurídica armónica y completa que permita al tribunal de casación formarse un criterio al respecto, toda vez que, no corresponde a esta Superioridad determinar lo pretendido por quien recurre, ya que es deber del recurrente identificar claramente sus puntos de objeción.

Cabe señalar algunos aspectos de determinados motivos en los que se advierten deficiencias adicionales a las antes anotadas, como es el caso del **tercer motivo** (Nota fechada 23 de febrero de 2018 del Balboa Bank Trust), en el que el censor incurre en una falencia, indicando sobre esta constancia, planteamientos relacionados con las operaciones bancarias, que fueron cuestionadas, afirmando que contaban con la debida diligencia; aspecto que, al confrontarse con el contenido de la sentencia de segunda instancia, no es abordado por el Tribunal de Alzada. De allí que no exista correlación entre lo señalado en el fallo impugnado y la errónea valoración que denuncia;

En el **cuarto motivo**, sobre el Informe de Actuación Financiera suscrito por el perito Eliseo Abrego, de igual forma incurre en algunos defectos adicionales, cuando el censor señala el error probatorio al Tribunal, al indicar que el dictamen sobre muestra de trazabilidad de dinero, no determina la existencia de indicios de

fuentes ilícitas que hayan alimentado la cuenta de ahorro investigada; sobre este error probatorio, el recurrente desatiende las recomendaciones establecidas por la Sala, pues el vicio que se denuncia debe recaer la ponderación del Tribunal de Alzada y no sobre la consideración del censor respecto a la prueba, cuya ponderación cuestiona.

Del mismo modo incurre en imprecisiones en el desarrollo de este **cuarto motivo**, toda vez que, se refiere a la prueba de Informe de Actuación Financiera como prueba pericial y al mismo tiempo plantea que la ponderación del Tribunal contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales. En otras palabras, al denunciar el error de apreciación del Informe, se refiere a esta pieza procesal como prueba pericial y como prueba testimonial. De este modo, entremezcla aspectos de uno y otro medio probatorio, por lo que la ambivalencia en su planteamiento crea confusión y a esta Sala le está vedado, en funciones de Tribunal de Casación, proceder a realizar un reexamen de todas las consideraciones fácticas, técnicas o científicas que puedan surgir de las pruebas, pues no le corresponde determinar lo pretendido por quien recurre, ya que es deber del casacionista identificar claramente sus puntos de objeción.

En el **séptimo motivo**, el recurrente se aleja de la Técnica Casacionista, pues en un mismo motivo aborda dos pruebas, los testimonios de Jenny Morales de González y Esperanza Fong de Palacios, sin relación entre sí, respecto a lo cual los criterios jurisprudenciales desarrollados para las causales de naturaleza probatoria, orientan señalando que debe plantearse un motivo por cada cargo probatorio, máxime que las alegadas pruebas no se encuentran estrechamente relacionadas.¹²

¹² Resolución de la Sala Segunda de lo Penal de 7 de febrero de 2022. Exp. 299-2021C.

A partir del octavo motivo, hasta el undécimo, lo analizaremos individualmente, en atención a que se aprecia, características particulares, que importa destacar, en esta fase de admisibilidad:

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente la declaración testimonial del Perito ELISEO ABREGO rendida en Audiencia Ordinaria el 26 de mayo de 2023 (Consta en Audio-video desde 5:37:16 a 8:01:18), estableciendo que es un elemento que vincula criminalmente a nuestro representado con el delito de blanqueo. Este juicio de valor resulta errado, pues la correcta apreciación de la declaración en cita, no da cuenta de indicios de vinculación criminal contra **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic). Lo que la apropiada valoración de dicha constancia revela, es que el propio perito de la Policía Nacional reconoce que en su estudio pericial no encontró ninguna evidencia que le permita dictaminar que los fondos que fueron objeto de pagos de la cuenta de ahorros de DUDLEY & ASOCIADOS, tuviesen alguna relación con algún delito previo.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las declaraciones testimoniales, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma no era contentiva de evidencia concreta ni indiciaria que acredite que **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) participó en la ejecución de un delito de blanqueo de capitales, por lo que no debió emitirse sentencia condenatoria en su contra, sino un veredicto absolutorio.

En relación a este **octavo motivo**, se observa que, pese a que el recurrente hace el esfuerzo de explicar el cargo de injuridicidad que cuestiona a la sentencia impugnada, no alcanza a precisar cuál fue el error probatorio que cometió el Tribunal, de acuerdo con la causal invocada, esto es, el error en la valoración del testimonio del perito, toda vez que, en lugar de cuestionar la ponderación que hizo el Tribunal que la desacredite, arguye argumentos directamente de su propia consideración sobre la prueba, incurriendo en opiniones y apreciaciones subjetivas como si la presentación del motivo se tratara de una tercera instancia que evalúe la prueba de mérito, lo que no tiene cabida en un recurso tan preciso, como lo es la casación.

De igual forma, el censor incurre en otra falencia de no explicar de qué manera el error cometido por el Tribunal de Alzada influyó en lo dispositivo del fallo, pues en el desarrollo del vicio denunciado, no logra explicar de qué manera la irregularidad planteada, reúne las condiciones de relevancia que se requieren para

alterar el curso del proceso, y por consiguiente, lograr variar lo dispositivo del fallo; limitándose a cuestionar la conclusión del Ad- quem relativa a que, no debió emitir un fallo condenatorio sino absolutorio.

En conclusión, el recurso no conforma una proposición jurídica completa dado que no logra relacionar en su integridad la causal con el motivo, sin que la Sala esté en la posibilidad de ordenar una corrección de esta falencia ya que implicaría adicionar una situación que no fue contemplada por el censor, pues este ejercicio corresponde realizarlo el recurrente, por cuanto esa expresión es su deber.

NOVENO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, al proferir la sentencia impugnada, apreció erróneamente las copias autenticadas del **Certificado y del Registro de Acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP** (Folios 89,752 a 89,753 del expediente digital) desestimando su mérito probatorio ya que en su criterio no eximen de responsabilidad a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ** por la comisión del delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esta pieza documental privada acredita que el co-imputado **RICARDO FRANCOLINI** es el tenedor de la totalidad de las acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP., sociedad que le fue vendida al señor **RICARDO FRANCOLINI** y donde él es el beneficiario final de la misma.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de los documentos privados, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma demuestra que el señor **FRANCOLINI** efectivamente era el titular de todas las acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP., lo que al ser confrontado con otras pruebas, permite confirmar que efectivamente **MARTINEZ VASQUEZ** (sic) sí tenía relación de cliente-abogado con **FRANCOLINI** por lo que no ocurrió en diligencias ilícitas enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio a su favor.

En este **noveno motivo**, quien recurre, cumple en su exposición con la identificación de la prueba documental y la indicación de la foliación. El aspecto referente a cómo el Tribunal ponderó la prueba documental, y el error en que se incurrió en la ponderación, lo aborda señalando que el *Ad-Quem* desestimó su mérito probatorio, ya que a criterio del Tribunal estas pruebas no eximen de responsabilidad a Valentín Martínez Vásquez por la comisión del delito de blanqueo de capitales.

En palabras del censor, el yerro en que incurre el Tribunal se da por cuanto que la correcta apreciación de esta pieza documental privada acredita que el co-imputado Ricardo Francolini es el tenedor de la totalidad de las acciones de la sociedad Sparkroll International Group., sociedad que le fue vendida al señor Ricardo Francolini y donde él es el beneficiario final de la misma, lo que al ser confrontado con otras pruebas, permite confirmar que efectivamente Martínez Vásquez sí tenía relación de cliente-abogado con Francolini por lo que no ocurrió en diligencias ilícitas enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales y debió proferirse un veredicto absolutorio a su favor.

En este motivo, la sustentación se centra en apreciaciones poco claras y eminentemente subjetivas, con apariencia de alegaciones de instancia, máxime, que tal y como queda plasmado en el párrafo precedente, el casacionista desatiende manifiestamente los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Superioridad para el desarrollo de sus motivos, ya que no expone cuál es la regla de derecho que considera como infringida.

Reducir esta explicación de forma tan imprecisa, al indicar que el error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de las pruebas documentales, no cumple con el deber del censor de exponer su planteamiento, de forma que la Sala verifique el desacierto advertido máxime que, incurre en el error de no satisfacer de qué manera la censura planteada, reúne las condiciones de relevancia y trascendencia que se requieren para alterar el curso del proceso, o de qué forma incide en la situación jurídica de su representado; y por consiguiente, lograr variar lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 12 de marzo de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia** (consta a folio 72,487 a 72,510 del expediente digital) desestimando su mérito probatorio ya que en su criterio no eximen de responsabilidad a **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ** por la comisión de un delito de blanqueo de capitales. Este criterio resulta errado, pues la correcta apreciación de esa pieza documental da cuenta concreta que el oficio N° 1385 de 15 de junio de 2015 por el cual la fiscalía obtuvo información bancaria de la cuenta de MARTINEZ ACHA Y ASOCIADOS, no fue debidamente justificada por la

falta de motivación y sustentación, por lo que se determina la ilicitud de dicho oficio y, como consecuencia jurídica inmediata, toda la información que se obtuvo en virtud del mismo, tales como el debate de las transacciones bancarias de la cuentas perteneciente a las sociedades Gextril Corporation, Rulafy y finalmente de la empresa Client's Custody Account Inc., careciendo de validez y eficacia por razones de ilicitud, para el presente proceso penal.

El error de ponderación de esta prueba contraría los parámetros legales para la validez y apreciación de este documento público, yerro que incide en lo dispositivo del fallo. De haber ponderado adecuadamente dicha prueba, el Ad-quem, habría determinado que la misma demuestra que no se recabó documentación de manera lícita en el proceso, que determine ni siquiera indiciariamente que nuestro representado **MARTINEZ VÁSQUEZ** (sic) incurrió en diligencias enmarcadas en un delito de blanqueo de capitales, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio.

Aprecia la Sala, que la elaboración de este motivo es deficiente, pues, la disyuntiva que plantea el censor con el fallo de segunda instancia, es que erró en la ponderación de esta pieza, puesto que, en su criterio, desestimó su mérito probatorio, al no conferirle valor para eximir de responsabilidad a su prohijado; sin embargo, al confrontar este cuestionamiento, con la decisión de alzada, es claro que el vicio que denuncia como error de apreciación probatoria, no es la posición del *Ad-Quem*, plasmada en la sentencia de segunda instancia (fs.93415.93416), sino todo lo contrario, pues el Tribunal de Alzada en el examen del argumento apelativo, reconoce la petición del recurrente, la cual coincide con la pretensión constitucional que promovió con la demandad de amparo que presentó y que a la postre le fue resuelta favorablemente.

De igual forma, el cargo de injuridicidad, que plantea quien recurre, lo está dirigiendo, además contra otra pieza procesal (oficio) que no es la que denuncia en este motivo, lo cual resulta incongruente, pues de manera simultánea alude a otra prueba, distanciándose de esta manera de la Técnica Casacionista, conforme a la cual, el motivo se debe plantear de forma individual; toda vez que, cada motivo debe ser portador de un cargo de ilegalidad, lo que en definitiva impide a la Sala el pronunciamiento que de ella se demanda; y lo que subyace en el fondo es la disconformidad del censor con las conclusiones del Tribunal, con argumentos

subjetivos, compatibles con otro medio de impugnación, sin que se pueda extraer el cargo de jurisdicción que denuncia.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en este motivo se aprecia que no estableció cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada, cómo debió haber ponderado dicha prueba, y de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma influyó en lo dispositivo del fallo.

Esta Sala ha sostenido que, al momento de elaborar el Recurso, se debe proporcionar una información que resulte en una proposición jurídica completa, resultante de la consonancia entre la causal invocada, los motivos expuestos y las disposiciones legales citadas, exigencias que, como se ha visto, no se han cumplido en este caso y que abonan a la inadmisión del medio recursivo.

UNDÉCIMO MOTIVO: El Tribunal Ad- quem, en el fallo impugnado, valoró erróneamente la **declaración Indagatoria rendida por VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ**, (sic) que consta de folios 54,562 a 54,578 del tomo 103 del expediente digital. El "Ad-Quem" examinó el contenido de esta pieza, pero sin darle validez a las explicaciones y justificaciones formuladas por el procesado, respecto a su nula participación en actos relacionados con el blanqueo de capitales. Esta actividad de valoración resultó errada, ya que debió ponderarse en su justa dimensión que **VALENTIN MARTINEZ** (sic) explicó que no mantuvo ninguna vinculación personal ni profesional con el proceso de adquisición del Grupo Editora Panamá América, que mantenía una relación de abogado-cliente con el co-imputado **RICARDO FRANCOLINI** producto de la cual se giraron cheques de gerencia de cuentas bancarias de las cuales era firmante y no dueño de dichos fondos, advirtiendo además, que fue indagado por hechos sobre los cuales no se le formularon cargos criminales.

La valoración incorrecta de esa evidencia contraria la regla de derecho que se refiere a la validez y apreciación de las declaraciones de parte. En consecuencia, y de ahí la relevancia del cargo, de haber valorado correctamente la prueba en cita, el "Ad-Quem" habría determinado que **VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (sic) dio explicaciones plausibles y justificadas que lo alejaban de una vinculación con un delito de blanqueo de capitales aunado a que mal podía ser responsabilizado por hechos que no le fueron imputados, por lo que debió proferirse un veredicto absolutorio.

Sobre este último motivo, se aprecia que el recurrente no lo estructura adecuadamente, ya que únicamente menciona la prueba objetada y seguidamente hace consideraciones dirigidas a cuestionar la labor investigativa del Ministerio Público, cuando señala que su representado fue indagado por hechos sobre los cuales no se le formularon cargos criminales, lo que no es cónsono, ya que al

tratarse de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal infracción solo debe atribuirse al Tribunal de Alzada; por lo que debe circunscribirse a explicarle al Tribunal de Casación cómo se produce la injuridicidad de la Sentencia censurada a consecuencia de la errónea valoración de la prueba, sin que sea posible discutir en sede de este recurso extraordinario, la labor del agente de investigación.

Aunado a que sus planteamientos encierran discrepancias subjetivas propias con otro medio de impugnación, pareciera que lo que el recurrente pretende es que este medio impugnativo, se convierta en una tercera instancia, naturaleza que no es propia del presente recurso, ya que al ser de carácter extraordinario, se entiende que es un recurso técnico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, de forma que la Sala puede abrirse al estudio del fondo del asunto.

Máxime que, quien recurre no desarrolla de qué forma trastoca la estructura del proceso, siendo que el motivo constituye el sustento de la causal, por lo que, al no fundamentarlo con un razonamiento lógico-jurídico, no orienta al Tribunal de Casación para entender el cargo de injuridicidad que se alega.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, señaló como normas adjetivas transgredidas los artículos 836, 885, 985, 917, 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que resultan congruentes con esta causal; al igual que el artículo 254 del Código Penal invocada como norma sustantiva, cuya violación se produce como consecuencia de la transgresión de las primeras.

En el examen de este apartado, si bien el recurrente introduce normas conforme a la causal invocada, la deficiencia evidenciada en el desarrollo de los motivos, imposibilitan que estén en coherencia y armonía que permitan a la Sala extraer el cargo de injuridicidad que se invoca, a los efectos de comprobar la

transgresión de las normas invocadas, elementos ausentes en el presente recurso, como se advierte del examen realizado, por lo que esta Superioridad se ve relevada de analizar las normas, que el casacionista considera como infringidas.

De igual manera, importa destacar que, del examen efectuado, la Sala estima que los vicios denunciados resultan insubsanables, lo que imposibilita que esta Corporación de Justicia pueda ordenar su corrección, sin que ello implique la confección de un nuevo recurso, por lo tanto, corresponde no admitir el recurso presentado, de conformidad con el último párrafo del artículo 2439 del Código Judicial.

SEGUNDA CASUAL

En lo concerniente a la segunda causal de fondo invocada, el censor esgrime "*Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implican violación de la ley sustancial penal*, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala ha señalado con ocasión de esta causal, que el recurrente debe acreditar la falta de apreciación de un medio probatorio existen en el proceso que tenga el suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada por el juzgador para lo cual debe citar la prueba que dejó de ponderar el *Ad-Quem*, con mención de las fojas en las que reposa, señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal de Alzada.

Dicha causal ha sido sustentada en un (1) motivo, en el que refiere lo siguiente:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem ignoró en el fallo impugnado no valoró copias autenticadas del **Auto de Sobreseimiento Definitivo N°4** de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y del **Auto de 2da Ins. N°146 de 24 de octubre de 2019** proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el sobreseimiento definitivo (consta en cuadernillo de incidente de nulidad bajo entrada RUE25332/2023). Las evidencias omitidas acreditan que las autoridades judiciales emitieron sendos pronunciamientos relativos al sobreseimiento definitivo a favor de Guillermo Saenz Llores (sic) y otros, de los cargos formulados por el delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en relación a la ejecución del

proyecto denominado CIUDAD HOSPITALIRA por la empresa CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.

Por consiguiente, y de ahí lo trascendental del error aducido, de haber considerado dichas piezas, que constituyen documentos públicos debidamente autenticadas (sic), el Ad-Quem habría concluido que no existía motivo para emitir una condena contra **VALENTIN MARTINEZ VAZQUEZ** (sic) por el delito procedente contra la Administración Pública, que diera lugar a la captación de fondos de naturaleza ilícita, debiendo proferirse un fallo absolutorio a su favor.

Sobre este único motivo, esta Sala debe señalar que aun cuando cumple con varios de los presupuestos que exige un motivo correctamente estructurado, el mismo carece de un cargo concreto de injuridicidad, ya que desatiende algunos criterios establecidos por esta Superioridad, debido a que consigna apreciaciones subjetivas compatibles con otro medio de impugnación, planteando argumentos sobre las situaciones que se debieron tener por probadas, al afirmar que la valoración de la resolución que contenía las copias auténticas aportadas relacionadas con la confirmación de un sobreseimiento definitivo, consecuentemente, implicaba la exclusión de responsabilidad de su patrocinado; apartándose de esta manera de la correcta técnica, reservada para el examen de verdaderos desaciertos dispensados en la sentencia de segunda instancia respecto a la pieza procesal, sin que puedan permitirse, a través de este recurso extraordinario, disensos centrados en la disconformidades del recurrente relacionados con los fundamentos desarrollados por el Tribunal en su labor de valoración.

Aunado a que en la presentación de un mismo motivo se aprecia que peticionó el análisis de dos (2) piezas probatorias, que, si bien en ellas se debate el mismo asunto, son emitidas por distintas autoridades, lo que contraría la adecuada técnica que exige este recurso extraordinario.

Otra deficiencia que se advierte, es la referente a que el casacionista en el desarrollo del motivo justifica a relevancia de esta prueba, que a la postre resulta confusa, pues trae a consideración de la Sala pronunciamientos que fueron emitidos en una causa distinta a la que ocupa nuestra atención y por presupuestos,